



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-093/2023.

PARTE ACTORA: JUAN PÉREZ
PÉREZ.

TERCERO -INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO POBLANO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por Juan Pérez Pérez, en contra de “...*Los hechos y actos realizados por el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Puebla concerniente a la conformación de los Consejos Regionales en la Junta Auxiliar de la Resurrección...*” (sic)¹.

RESULTANDO²:

I. **Glosario³**. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, incoante:	Juan Pérez Pérez.
Autoridad responsable:	Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla y Presidente de la Junta Auxiliar de

¹ Visible a foja dos del escrito de demanda de las promoventes.
² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

	la Resurrección, perteneciente al municipio de Puebla.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar la Resurrección, perteneciente al municipio de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Convocatoria General. En el mes de septiembre del presente año, el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla, emitió convocatoria para que los pueblos y comunidades de Quimixtlan y Puebla Región Metropolitana participen en la conformación de los Consejos Regionales de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

2. Convocatoria. Derivado de lo anterior, el veintisiete de septiembre, la Presidencia de la Junta Auxiliar de la Resurrección, Puebla, emitió Convocatoria, la cual se divide en dos etapas:



- **Etapas Informativa y Deliberativa Primera Asamblea**, la cual tendría lugar el veintinueve de septiembre a las diecinueve horas con cero minutos, en la explanada de la presidencia de la Resurrección.
- **Etapas Deliberativa Segunda Asamblea**, la cual se realizaría el uno de octubre a las diecisiete horas con treinta minutos en la explanada de la Presidencia de la Resurrección.

3. **Elección.** El uno de octubre, se llevó a cabo la Asamblea en la cual se seleccionaron representantes de comunidad indígena de la Resurrección, Puebla, para la conformación del Consejo Regional Indígena.

4. **Minuta de trabajo.** Derivado de lo anterior el dos de octubre a las veintiún horas con catorce minutos dentro de las instalaciones de la Presidencia de la Resurrección se inició una mesa de diálogo entre el actor y las autoridades responsables a fin de controvertir lo referente a la conformación del consejo regional indígena.

5. **Presentación de escrito.** El cuatro de octubre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

6. **Turno.** Mediante acuerdo de cinco de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como **TEEP-JDC-093/2023** y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. **Radicación y reserva de admisión.** El doce de octubre la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

8. Sesión pública. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En sentido formal, este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, conforme con lo previsto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUDO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el promovente dentro de su escrito se autoadscribe como Indígena Nahua, es por ello que de conformidad a la tesis de jurisprudencia del *TEPJF* **12/2013** de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”***⁴, este Tribunal Electoral le reconoce tal carácter.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.





TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, se señala lo establecido en el artículo 369 de referencia:

*"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"*

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el caso concreto con fundamento en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, se actualiza la **FALTA** de Interés Jurídico del promovente.

Así, la Suprema Corte ha definido al interés, en su aceptación jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción, es así que, **el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.**

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que **el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **7/2002** de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**⁵

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Por lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, entre ellos los derechos políticos-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, y **se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.**

Es decir, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, pues sólo así, de llegar a demostrar en el juicio la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

Así, del escrito, **no se advierte que la parte actora manifieste el interés de participar en la conformación de los Consejos Regionales**, esto porque como se desprende de las constancias, existieron dos etapas; la deliberativa celebrada el uno de octubre en la comunidad de la Resurrección y la de consulta que se llevó a cabo el tres de octubre por parte del Instituto Poblano de Pueblos Indígenas.

De las etapas en mención, no se observa la participación de quien promueve, a pesar de que la convocatoria de la etapa deliberativa si fue publicada y perifoneada en la comunidad, sin embargo, del acta de asamblea⁶, solamente se desprende que fueron postuladas diversas personas sin que obre el nombre de quien promueve, de igual manera de la lista de asistencia no es posible advertir su comparecencia.

Ahora, si bien es cierto existe una minuta de la reunión realizada el dos de octubre, en la que quien ahora actúa como parte actora refirió que los actos celebrados en la asamblea de uno de octubre no se “llevaron conforme a procedimiento”, de la misma también se desprende que el presidente auxiliar hace la invitación directa al Juez de Paz, para que participara en la consulta de tres de octubre y este pudiera ser votado.

⁶ Remitida con el Informe Circunstanciado signado por el Presidente de la Junta Auxiliar de la Resurrección, anexo cuatro.



Sin embargo, de las documentales que acreditan la consulta de tres de octubre, tampoco se observa su asistencia, ni la participación del promovente.

En ese sentido y toda vez que no existe documento que pueda acreditar que el actor tuvo la intención de participar, -ni su manifestación explícita en su escrito-, en el proceso deliberativo y de consulta de la Junta Auxiliar de la Resurrección, es que no se puede concluir que los actos de los que se duele pudieran haber generado una afectación a su esfera individual de derechos, ya no participó en ninguno de los actos.

Ahora, este Tribunal no pasa desapercibido que, si la intención del promovente era la de dolerse de una afectación a los derechos de la comunidad, tal cuestión debe atender a un requisito especial y este consiste en tener la calidad de representante indígena de su comunidad.

La legitimación procesal activa⁷ consiste en la aptitud o circunstancia especial que **la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante**, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo que es **ejercitado por** quien se **ostente titular** de ese derecho o bien porque cuente **con la representación legal de dicho titular**, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum*, la cual es un requisito para la procedencia del juicio.

Es por ello, que constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un proceso; por lo tanto, su ausencia torna improcedente el juicio o recurso, ahora dicha legitimación se analiza derivado de que, del informe remitido por el presidente auxiliar de la Resurrección, se puede concluir que cuestiona la representación del promovente, lo cual permite a este Tribunal pronunciarse al respecto⁸.

⁷ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte **2a./J. 75/97** de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 351.



⁸ Sirve como referencia lo señalado por la Sala Monterrey en el SM-JDC-53/2020 Y ACUMULADOS.

De las constancias que remitió la autoridad responsable se observa que quienes actúan en representación de la comunidad, son quienes integran la junta auxiliar, y que si bien es cierto acude en su calidad de Juez de Paz, tal nombramiento no es otorgado por la comunidad sino mediante un proceso administrativo que es ratificado por el Consejo de la Judicatura, lo cual no actualiza la representación de todos los integrantes de su localidad.

Lo anterior, porque la representación a nombre de una comunidad tiene que estar dotada y entregada por quienes la integran, ya que se protegen los derechos de todas las personas que convergen en la comunidad y no así del derecho individual de uno de sus integrantes, en atención a su derecho de auto organización.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, y en consecuencia se desecha de plano el escrito del promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA",



**EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

